

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 21 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, radicó pronunciamiento sobre el oficio 0959. A Despacho, 7 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00120 00.
Proceso	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Demandada	Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic, y otros.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Ordena oficial.
Auto sustanc.	# 0364.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con relación al oficio 0959 expedido por este despacho.

Segundo. Observa el despacho que, respecto de la medida cautelar que se decretó sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-978705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, la misma no se habría registrado, ya que el demandado y presunto propietario del bien “...*ES TITULAR DE LA NUDA PROPIEDAD. ADEMÁS NO SE IDENTIFICA LA PARTE DEMANDANTE...*”, frente a ello, es importante indicar que la medida cautelar decretada y comunicada por el despacho a la oficina de registro, recae sobre los derechos que pudiera tener el codemandado propietario del bien, por lo tanto, si el codemandado es propietario de la nuda propiedad, pues sobre ello debe proceder la oficina de registro, a registrar la medida cautelar.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 no consagra de manera expresa que se debe identificar a la parte demandante para que proceda el registro de una medida cautelar ordenada por autoridad judicial, pues dicha norma lo que indica es que “...***Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio...***” (Negrillas y subrayas nuestras), **y en el oficio remitido a la oficina de registro, se indicó el nombre e identificación del demandado presunto propietario del bien, la medida cautelar decretada, y el número de la matrícula inmobiliaria sobre la que debe recaer la misma.**

Por lo anterior, el despacho está en desacuerdo con la nota devolutiva comunicada por la oficina de registro, pese a ello, para que se dé la debida continuidad de ese trámite, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, que a la letra indica “...**En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión.** La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente...”, el despacho, procederá a incluir en el oficio el número de identificación de la parte demandante, para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta la entidad que, cualquier otro trámite que eventualmente pudiera versar sobre el inmueble antes mencionado, se deben suspender, mientras se resuelve primero lo aquí ordenado, ya que la actuación de este despacho, se realiza dentro de los términos de la norma antes mencionada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 18 antes mencionado, el despacho subsana la causal de inadmisión, se ordena que, por secretaria, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando lo aquí decidido. Para efectos del trámite del oficio que se ordena, debe tener en cuenta la parte interesada (demandante), que desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, el trámite y gestión de los oficios ante las oficinas de registro, nuevamente está a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual el mencionado oficio a dicha oficina, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>107</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--